



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: ***** *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
Licenciado Jorge Trejo Martínez
Primer Secretario de Acuerdos en funciones
de Magistrado por Ministerio de Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Licenciado Said Abraham Téllez
Castillo

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO SUMARIO

San Andrés Cholula, Puebla, a once de junio de **dos mil veintiséis.** El Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, instructor, en funciones de **Magistrado por Ministerio de Ley**, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Said Abraham Téllez Castillo**; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **138/26-12-01-5-OT**, promovido por ***** y; ***** y;

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes Común de la Salas Regionales en Puebla el 15 de enero de 2026, compareció ***** , por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

a) La resolución con número de oficio 500-2025-448 de 05 de noviembre de 2025, emitida por el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, en suplencia por ausencia, del titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por el que confirmó el recurso de revisión R.Rev. 170/2024, expediente 337/2024, interpuesto en contra de la resolución 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024; y, simultáneamente:

b) La resolución recurrida 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual impuso tres multas en cantidad total de \$121,632.00, por incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las Reglas de Carácter General a que se refiere la propia Ley de la materia.

2º. Por auto de 16 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas, con copia del escrito y anexos se ordenó correr traslado a las demandadas para que dentro del plazo de ley contestaran la demanda y exhibieran los expedientes administrativos abiertos con motivo de las resoluciones impugnada y recurrida; asimismo, se fijó como fecha para el cierre de instrucción el 12 de marzo de 2026.

3º. En oficios 600 07 02 00 00 2026 272 y 600 07 02 00 00 2026 282, recibidos el 24 de febrero de 2026, el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; en el primero, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 16 de enero de 2026; en el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



3

segundo, exhibió copia certificada del expediente administrativo abierto con motivo de la resolución recurrida.

4º. Por auto de 25 de febrero de 2026, se admitió el recurso de reclamación en contra del auto de 16 de enero de 2026, con copia del primer oficio descrito en el Resultando anterior, se ordenó correr traslado a la actora para que dentro del plazo de ley manifestara lo que a su derecho estimara procedente.

5º. Mediante proveído de 26 de febrero de 2026, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado en auto de 16 de enero del mismo año, respecto al expediente administrativo abierto con motivo de la resolución recurrida, mismo que se dejó a disposición de las partes para su consulta.

6º. En oficio 600 07 02 00 00 2026 300, recibido el 26 de febrero de 2026, el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda, controvertió los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y exhibió copia certificada del expediente administrativo abierto con motivo de la resolución impugnada.

7º. Por auto de 10 de marzo de 2026, se tuvo por presentado el oficio de contestación de demanda y se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se resolviera el recurso de reclamación interpuesto por la demandada.

8º. Mediante escrito recibido el 13 de marzo de 2026, la actora formuló manifestaciones respecto al recurso de reclamación interpuesto por la demandada.

9º. En auto de 20 de marzo de 2026, se tuvo por desahogada la vista ordenada en proveído de 25 de febrero del mismo año, reservando las manifestaciones de la actora para el momento procesal oportuno y se ordenó formular el proyecto de interlocutoria respectivo para turnar a la Sala.

10º. Los Magistrados y Magistrada de esta Sala en sentencia interlocutoria de 13 de abril de 2026, declararon procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la unidad jurídica encargada de la defensa de la autoridad demandada.

11º. Por auto de 11 de mayo de 2026, se admitió la contestación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas y se tuvo por exhibida la copia certificada del expediente administrativo abierto con motivo de la resolución impugnada, mismo que se dejó a disposición de las partes para su consulta, con copia del oficio descrito en el Resultando 6º, se ordenó correr traslado a la demandante para los efectos de ley, se fijó como nueva fecha para el cierre de instrucción el 25 del mismo mes y año y se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para formular alegatos, derecho procesal que ejerció la demandada en oficio 600 07 02 00 00 2026 1132 recibido el 05 de junio de 2026.

12º. Mediante proveído de 09 de junio de 2026, se admitieron los alegatos de la demandada, reservándose para el momento procesal oportuno.

13º. Por auto de 10 del presente mes, al verificar que el expediente quedó debidamente integrado, dado que transcurrió el plazo para que las partes formularan alegatos y por disposición expresa de la ley operó el cierre de la instrucción en el presente juicio, se determinó emitir la presente sentencia.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



5

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Magistrado Instructor por Ministerio de Ley es competente para resolver el presente juicio tramitado en la vía sumaria en términos de los artículos **3, fracción IV**, 28, fracción I, 29, 30, 34, primero y último párrafos, 36 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XII, 49, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal; al impugnarse multas administrativas, cuyo importe no exceden de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año al momento de su emisión; y en virtud que el domicilio de la actora se encuentra dentro de la Jurisdicción de las Salas Regionales en Puebla.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnada y recurrida se encuentra plenamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos [312, fracción II y 313 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares](#), aplicados supletoriamente en términos del artículo 1º de la Ley de la materia vigente.

TERCERO. Por abordar un tema de estudio preferente como es el relativo a la competencia de la autoridad demandada, se procede análisis del concepto de impugnación **8.1** de la demanda en el que la actora solicita que este Juzgador analice de oficio la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada 500-63-00-05-03-2024-7164, así como la competencia para tramitar el procedimiento del que emanó el acto combatido, por tratarse de un asunto de orden público en términos del artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Agrega que, es ilegal la resolución 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024, porque la autoridad debió fundar su competencia material, de grado y funcional para ordenar y practicar visitas de verificación, así como para determinar créditos fiscales.

Señala que la autoridad en la resolución 500-63-00-05-03-2024-7164 no citó expresamente las fracciones ni los apartados de los artículos 22 y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorgan facultades para ordenar y practicar la visita de verificación.

Refiere, que la demandada en la resolución 500-63-00-05-03-2024-7164, no realiza la vinculación normativa obligatoria con el artículo 24, que es el precepto que delega atribuciones a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala.

En el oficio de contestación de demanda la unidad encargada de la defensa jurídica sustentó la legalidad de las resoluciones impugnada y recurrida.

Este Juzgador considera infundados los argumentos materia de estudio, porque de los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



2

el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y **el material** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Sobre el particular el Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencias de observancia obligatoria en los términos de los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de abril de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, definió:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.^{1[1]}

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese

^{1[1]} Jurisprudencia. 2a./J. 218/2007, S.J.F., y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 154.

sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”^{2[2]}

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su

^{2[2]} Jurisprudencia. 2a./J. 115/2005, S.J.F., y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310.


TFJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA
EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST
DEMANDANTE: *****


caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que este Tribunal, en los términos del artículo 238, fracción I penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bien sea ante el planteamiento del actor o de oficio; examen que incluye tanto la ausencia de fundamentación, como la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia.

En el caso, el análisis a la [orden de verificación](#) VAV2200010/24 contenida en el oficio **500-63-00-03-01-2024-4243** de 24 de junio de 2024; el oficio de conclusión a la visita de verificación **500-63-00-05-03-2024-5758** de 10 de septiembre de 2024; el oficio de inicio al procedimiento sancionador **500-63-00-05-03-2024-6844** de 25 de septiembre de 2024; y, la resolución recurrida contenida en el oficio **500-63-00-05-03-2024-7164** de 11 de noviembre de 2024, documentales que corren agregadas en los folios 01 y 02, 519 vuelta a 530, 542 vuelta a 547, 592 vuelta a 610 del expediente administrativo orden VAV2200010/24, con valor

probatorio pleno 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 312, fracción II y 313 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, aplicados supletoriamente en términos del artículo 1º de la Ley de la materia vigente, revela que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración Tributaria fundó su competencia **material**, en los preceptos que siguen:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

(Diario Oficial de la Federación, 24 de agosto de 2015,
reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano
oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021).

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

"Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento **y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

..."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXVIII. Con sede en Tlaxcala:

a) Tlaxcala "1"; ..."

"Artículo 8.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

...

XXI. Aquellas que le confieren al Servicio de Administración Tributaria el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

..."

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

..."

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

..."

"Artículo 24.- ...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
..."

"Artículo 49.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

...

V. Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, **de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,** a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

IX. Dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones;

...

XI. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



13

XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores;
..."

"Artículo 50.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

IV. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, las siguientes:

a) Las señaladas en las fracciones **V**, VI, VII, VIII, **IX**, **XI**, XIV y XV del artículo **49** de este Reglamento;

...

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los administradores, subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá **notificar previamente** al infractor **del inicio del procedimiento**, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

"Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

...

III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes **necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General**;

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, y
..."

De las disposiciones transcritas se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración Tributaria, del Servicio de Administración Tributaria, cuenta -entre otras- con las facultades siguientes:

- **Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,** a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- Emitir y notificar el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

- **Dar a conocer** a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades

colegiadas y a los órganos concentradores, **los hechos u omisiones que les sean imputables** con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y **hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante**, así como **recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones**.

• **Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores.

Asimismo, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tlaxcala “1”, al emitir los actos cuestionados, fundó su competencia **territorial** con base en el artículo 5, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que lo facultó para actuar dentro de **todo el territorio nacional**, resultando evidente que la autoridad fiscal enjuiciada, justificó su competencia territorial para actuar en la circunscripción territorial que comprende el domicilio de la actora sito en *****

De esta suerte, si el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tlaxcala “1” del Servicio de Administración Tributaria, al emitir tanto la orden de verificación VAV2200010/24 contenida en el oficio 500-63-00-03-01-2024-4243 de 24 de junio de 2024; el oficio de conclusión a la visita de verificación 500-63-00-

05-03-2024-5758 de 10 de septiembre de 2024; el oficio de inicio al procedimiento sancionador 500-63-00-05-03-2024-6844 de 25 de septiembre de 2024; y, la resolución recurrida contenida en el oficio 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024, sustentó su actuación en los invocados preceptos que justifican su competencia por **materia** y **territorio**; es indiscutible, que constituyen mandamientos emitidos por autoridad competente, que además observaron la garantía formal y material de fundamentación y motivación al invocar con precisión los preceptos y fracciones que contemplan las facultades expresas para emitir actos de esa naturaleza dentro de su circunscripción territorial, según lo exigen los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí que resulte **infundado** el concepto de anulación que se analiza.

Adicionalmente, en los actos administrativos de referencia, la autoridad demandada invocó los artículos, la fracción y párrafos específicos en los cuales se contempla la competencia expresa para emitir tanto [la orden de verificación VAV2200010/24](#) contenida en el oficio 500-63-00-03-01-2024-4243 de 24 de junio de 2024; el oficio de conclusión a la visita de verificación 500-63-00-05-03-2024-5758 de 10 de septiembre de 2024; el oficio de inicio al procedimiento sancionador 500-63-00-05-03-2024-6844 de 25 de septiembre de 2024; y, la resolución recurrida contenida en el oficio 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024, sin que resultara necesario transcribir el párrafo o la parte específica en el que se establece dicha competencia, porque **no se trata de normas complejas.**

Al respecto, una norma compleja es aquella disposición legal que contiene una serie de párrafos que pueden versar sobre un mismo aspecto jurídico (como en el caso de la competencia de la autoridad), en los cuales a su vez se establecen diversos supuestos o hipótesis (distribución de competencias por razón de grado,

materia y territorio) que como consecuencia de una deficiente técnica jurídica no se encuentran redactadas o individualizadas en apartados, fracciones, incisos o subincisos y, por lo mismo, no permiten a la autoridad concretizar cuál de los supuestos ahí previstos es el que está aplicando en el acto administrativo.

Por analogía, es aplicable la Jurisprudencia número **XXI.2o.P.A. J/44^{3[3]}**, bajo el rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que le confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional y, consecuentemente, no deja en estado de

^{3[3]} Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Registro No. 163495 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, Noviembre de 2010; Página: 1328.

indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.”

En el caso, los artículos que se invocaron en [la orden de verificación](#) VAV2200010/24 contenida en el oficio 500-63-00-03-01-2024-4243 de 24 de junio de 2024; el oficio de conclusión a la visita de verificación 500-63-00-05-03-2024-5758 de 10 de septiembre de 2024; el oficio de inicio al procedimiento sancionador 500-63-00-05-03-2024-6844 de 25 de septiembre de 2024; y, la resolución recurrida contenida en el oficio 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024, previamente transcritos, son claros y precisos, estructurados en apartados, párrafos, fracciones e incisos y subincisos; consecuentemente, no son normas complejas que amerite, para la fundamentación de la competencia, su transcripción en los propios actos administrativos.

En esa vertiente, el análisis oficioso permite a este Juzgador establecer que la autoridad demandada fundó su competencia material y territorial para emitir la resolución 500-63-00-05-03-2024-7164, así como para instaurar el procedimiento de verificación y sancionador.

Respecto al argumento de la actora en el sentido que es ilegal la resolución 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024, porque la autoridad debió fundar su competencia material, de grado y funcional para ordenar y practicar visitas de verificación, así como para determinar créditos fiscales; **a juicio de este Resolutor no asiste razón a la demandante**, porque era innecesario que en la resolución de 11 de noviembre de 2024, la autoridad fundara su competencia para practicar visitas de verificación, dado que ello quedó debidamente justificado por la propia autoridad en la orden VAV2200010/24 contenida en el oficio 500-63-00-03-01-2024-4243, al citar los numerales 4, fracción III del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 49, fracción V



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



19

en correlación con el artículo 50, párrafo primero, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ergo, al estar fundada debidamente la competencia para practicar verificaciones desde la orden VAV2200010/24, resultaba innecesario nuevamente su invocación en la resolución recurrida 500-63-00-05-03-2024-7164; lo que se explica porque se trata de actos estrechamente relacionados entre sí, en virtud de haber sido emitidos por la misma autoridad, con motivo de un mismo procedimiento.

En los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 188/2010, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero del 2011, Pleno y Salas, localizable con el registro No. 163117, visible en la página 762, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA. Un principio general en relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad administrativa consiste en que esos requisitos deben constar en el cuerpo de la resolución y no en uno distinto. Sin embargo, se actualiza una excepción a ese principio cuando se trata de actos vinculados, derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos que facultan a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento. Así, por ejemplo, cuando en una orden de visita la autoridad invoca los preceptos que la facultan para emitirla y las razones que para ello ha tenido y se previene al visitado para que exhiba

determinados documentos, si el particular incumple y por ello se le impone una multa, en el oficio sancionatorio no es imprescindible que la autoridad invoque nuevamente los preceptos que la facultan para ordenar la visita, sino sólo aquellos para hacer efectiva la prevención e imponer la sanción relativa, con lo cual se cumple con la garantía de fundamentación.”

Por otra parte, era innecesario que la demandada justificara su competencia en razón de **grado** atendiendo a que dicha autoridad cuenta con facultades propias no sujetas a un orden jerárquico, porque de los dispositivos analizados se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tlaxcala “1” [del Servicio de Administración Tributaria](#), se encontró facultado directamente de conformidad con los artículos 49, fracciones V, IX y XI y 50, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para entre otras cuestiones, ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; para emitir y notificar el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones; en su caso, dar a conocer los hechos u omisiones que les sean imputables a los particulares, con motivo del ejercicio de las facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante; recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones; y para imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables.

Lo anterior, permite establecer que los preceptos reglamentarios invocados no prevén una estructura piramidal, ni establece limitante alguna para el ejercicio de aquellas facultades



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



ejercidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1".

Resulta aplicable la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-21⁴** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que dice:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE. La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia."

Tocante al argumento de la actora en el sentido que la autoridad en la resolución 500-63-00-05-03-2024-7164 no citó expresamente las fracciones ni los apartados de los artículos 22 y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorgan facultades para ordenar y practicar la visita de verificación; **a juicio del suscrito Magistrado resolutor es infundado**, porque la autoridad citó la parte específica de la

⁴ Jurisprudencia. VIII-J-1aS-21. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 81

normatividad reglamentaria en la que funda su competencia, es decir, invocó el artículo, párrafo, fracción e inciso en el que se prevé la competencia material y territorial del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" [del Servicio de Administración Tributaria](#).

Referente a la aseveración de la actora en el sentido que la autoridad en la resolución 500-63-00-05-03-2024-7164, no realiza la vinculación normativa obligatoria con el artículo 24, que es el precepto que delega atribuciones a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala; **a juicio de este Juzgador no asiste razón a la demandada**, porque es la vinculación de los numerales 49, fracción XI y 50, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocados en la resolución cuestionada, los que prevén la competencia de la demandada para **imponer sanciones** derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores.

CUARTO. En el concepto de impugnación **8.2.** de la demanda la actora refiere que es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad no realiza un verdadero análisis del agravio expuesto en el numeral 7.3 del recurso de revisión, ya que no estudia de forma real, particular y razonada el agravio hecho valer.

Indica que, el propósito esencial de la obligación, consistente en identificar al beneficiario último de los actos dentro de las operaciones de baja complejidad, realizadas por personas físicas plenamente individualizadas, se cumplió con las constancias



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



exhibidas y los mecanismos internos implementados, no obstante que las indicadas constancias no estén firmadas por el sujeto obligado.

Agrega que, la autoridad omitió analizar el alcance del cumplimiento sustancial alegado, el efecto jurídico real de la información aportada para identificar al dueño beneficiario, la idoneidad de los mecanismos implementados para satisfacer el objetivo de identificación y por qué aun existiendo identificación material del beneficiario final, debía prevalecer a una conclusión sancionatoria sin pondera el cumplimiento del fin normativo.

Señala que, la resolución impugnada incurre en motivación deficiente al resolver el agravio 7.3 del recurso de revisión, citando afirmaciones conclusivas y repetitivas, sin desarrollar un razonamiento lógico-jurídico que atienda al núcleo del planteamiento defensivo, impidiendo conocer las razones verdaderas por las que estima irrelevante o insuficiente el cumplimiento material del objetivo de la obligación.

En el oficio de contestación de demanda la unidad encargada de la defensa jurídica sustenta la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera infundado el concepto de impugnación a estudio, porque del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁵ se infiere que la resolución recaída al

⁵**Artículo 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

recurso de revisión debe sujetarse a los principios de congruencia interna y externa, que consisten en que no debe contener consideraciones contradictorias entre sí y debe ocuparse de los agravios enderezados en contra de los fundamentos y motivos del acto recurrido.

El análisis a la copia certificada del escrito del recurso de revisión que obra a fojas 307 a 314 de autos, revela que la promovente planteó en el agravio 7.3:

- Con la única intención de consumir el fin de identificar al último beneficiario de las operaciones ejecutadas ante su fe, emitió la constancia por cada uno de los actos verificados, en la que hizo contar que identificaba al dueño beneficiario al apoderado de dichos actos, por lo que contrario a los sostenido por la autoridad, y dado que la conducta desplegada por la recurrente facilitó la plena identificación del dueño beneficiario de las operaciones, se alcanzó el propósito final de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; máxime que, las operaciones identificadas como vulnerables, son relativas a la concesión de dos poderes irrevocables respecto de dos inmuebles diversos, para que estos últimos pudieran ser vendidos y con ello saldar deudas contraídas por los poderdantes, con la precisión de que los intervinientes son todas personas físicas, lo que evidencia la baja complejidad de los actos y por tanto mayor facilidad de identificar plenamente a los beneficiarios finales de cada operación; argumento que expuso en el escrito presentado el 16 de octubre, en el sentido que el si bien las constancias no cumplen con lo previsto en ley, si cumplen con el propósito de la misma.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



25

Por otra parte, la autoridad demanda en la resolución impugnada visible a fojas 125 a 131 vuelta, al resolver el recurso de revisión R.Rev. 170/20245, expuso:

- Más allá de un análisis profundo y exhaustivo, es inoperante el agravio, porque es clara y concisa la motivación de la autoridad, dado que en virtud de falta de requisito que contempla la Ley sobre la correcta manera de llenar las constancias de dueño beneficiario, queda evidente que no hay mala valoración.
- Que la autoridad emisora de la resolución recurrida, indicó que las constancias de dueño beneficiario carecen de firma de los clientes o usuarios con los que se practicaron las operaciones señaladas u observadas en el oficio 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024, porque dichas constancias se encuentran firmadas por la misma ***** y es la Ley la cual menciona que las constancias deben ir firmadas por los clientes y/o usuarios, dado que a ellos se les está solicitando el conocimiento de la existencia de algún dueño beneficiario, y contrario a ello, se presentaron constancias firmadas por el sujeto obligado.

A juicio del suscrito Magistrado resolutor, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada bastan para estimar inexistente la violación al artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta infundado el concepto de impugnación de la demanda, cuenta habida que la autoridad enjuiciada en lo esencial abordó el análisis o tópico central de la litis sometida a su consideración en el agravio 7.3 del recurso de revisión.

En efecto, la **litis** en el recurso de revisión, traída al presente juicio contencioso administrativo, consistente en dirimir si

la recurrente (parte actora) cumplió o no lo previsto en el artículo 18, fracción III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; partiendo del postulado de la propia demandante en el sentido que esencialmente cumplió con su obligación y la finalidad prevista en la normativa legal.

Para dilucidar la controversia entre las partes, es necesario destacar que los artículos 17, primer párrafo, fracción XII, apartado A, inciso b), 18, fracción III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita⁶, expresamente disponen:

➤ **Son actividades vulnerables** y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo 18 de la propia Ley, la prestación de servicios de fe pública, tratándose de los notarios públicos, entre otros supuestos, el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable; operaciones que **siempre serán objeto de Aviso**.

➤ **Por la actividad vulneraba antes detallada, el sujeto obligado** tendrá, entre otras, la **obligación de solicitar al**

⁶ “**Artículo 17.** Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

...
XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

...
b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

...”

“**Artículo 18.** Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

...
III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

...”


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA
EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST
DEMANDANTE: *****


cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita⁷, prevé que quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley deberán **observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General**, así como en las disposiciones que de estas emanen, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la misma Ley.

Al respecto el artículo 12, párrafos primero y segundo, fracción VII, y penúltimo párrafo del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación

⁷ **Artículo 10.-** Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley deberán observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley."

⁸ Artículo 12.- Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus Clientes o Usuarios. El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una Relación de Negocios; mismo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...
VII. Tratándose del Dueño Beneficiario, quienes realicen las Actividades Vulnerables asentarán y recabarán los mismos datos y documentos que los establecidos en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis u 8 de las presentes Reglas, según corresponda, en caso de que el Cliente o Usuario cuente con ellos.

...
Quienes realicen Actividades Vulnerables podrán conservar en forma física los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios, sin necesidad de conservarlos de manera electrónica, siempre y cuando cuenten con todos los datos y documentos del expediente de identificación respectivo dentro de un mismo archivo físico único.

el 23 de agosto de 2013, modificado por acuerdo publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 24 de julio de 2014, regula que quienes realicen actividades vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus Clientes o Usuarios, mismo que se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una Relación de Negocios; el cual deberá cumplir, entre otros requisitos, tratándose del Dueño Beneficiario, quienes realicen las Actividades Vulnerables asentarán y recabarán los mismos datos y documentos que los establecidos en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis u 8 de las presentes Reglas de Carácter General, según corresponda, en caso de que el Cliente o Usuario cuente con ellos.

Finalmente, del Anexo 3, inciso b), fracción iv de las Reglas de Carácter General de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se infiere que a los datos y documentos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, se deberá incluir **la constancia** por la que se acredite que quien realice la actividad vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario, información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, constancias que **deberá estar firmada por el cliente o usuario**.

En suma, el marco normativo previamente comentado prevé **obligaciones expresas** para los notarios, dado que realizan actividades vulnerables por las actividades detalladas en la propia Ley; concretamente, cuando emitan poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable; operaciones que **siempre serán objeto de Aviso, y además, deben** conservar una **constancia** con la que se demuestre que quien realice la actividad vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario, información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del


TFJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA
EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST
DEMANDANTE: *****



Dueño Beneficiario, **constancia que deberá estar firmada por el cliente o usuario.**

En el caso, no existe materia de disenso que las constancias en las que la actora solicitó al Cliente o Usuario, información acerca de si tenía conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, observadas por la autoridad demandada en el procedimiento de verificación insaturado al amparo de la orden VAV2200010/24, **están firmadas por la propia demandante (sujeto obligado)**, es decir, por quien realizó la actividad vulnerable, no así por el cliente o usuario.

Ergo, al margen del argumento expuesto por la demandante, lo cierto es que incumplió la obligación prevista en los numerales 17, primer párrafo, fracción XII, apartado A, inciso b), 18, fracción III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 12, párrafos primero y segundo, fracción VII, y penúltimo párrafo del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; Anexo 3, inciso b), fracción iv de propias Reglas de Carácter General.

Por tal motivo, este Juzgador considera ajustado a derecho que al resolver el recurso de revisión, la demandada indicara que las constancias de dueño beneficiario carecen del requisito previsto en Ley, dado que no están firmadas por los clientes o beneficiarios, por ser estos a quienes se les solicita el conocimiento de la existencia de algún dueño beneficiario, por lo que no es viable que se firmen por el sujeto obligado.

No es inadvertido que la actora en el concepto de impugnación **8.2.** de la demanda refiere que la autoridad no realiza un verdadero análisis del agravio expuesto en el numeral 7.3 del recurso de revisión, ya que no estudia de forma real, particular y razonada el agravio hecho valer, dado que el propósito esencial de la obligación, consistente en identificar al beneficiario último de los actos dentro de las operaciones de baja complejidad, realizadas por personas físicas plenamente individualizadas, aspecto que estima se cumplió con las constancias exhibidas y los mecanismos internos implementados, aun cuando las indicadas constancias no estén firmadas por el sujeto obligado, por lo que la autoridad omitió analizar el alcance del cumplimiento sustancial alegado, el efecto jurídico real de la información aportada para identificar al dueño beneficiario, la idoneidad de los mecanismos implementados para satisfacer el objetivo de identificación y por qué aun existiendo identificación material del beneficiario final, debía prevalecer a una conclusión sancionatoria sin ponderar el cumplimiento del fin normativo; **a juicio de este Juzgador, es infundado lo aseverado por la demandante**, por las razones legales que se exponen:

Partiendo del marco normativo que regula la obligación de quienes realicen actividades vulnerables conforme a la Ley de la materia, como es el caso de la actora, la **constancia** con la que se demuestre que quien realice la actividad vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario, información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, deben firmarse **obligatoriamente** por el **cliente o usuario, sin que deba eximirse al** sujeto obligado, cuenta habida que esa constancia se traduce en una declaración **bajo protesta de decir verdad** sobre la identidad real de quien se beneficia de la operación.

Ergo, el sujeto obligado no debe firmarla, bajo la justificación falaz y carente de sustento legal, que basta con cumplir



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****



en los esencial con la intención de identificar al dueño beneficiario, porque esa forma del sujeto obligado no puede legalmente sustituir la declaración del cliente o usuario, por lo que su función legal es únicamente **recabar y validar** la evidencia.

Se explica lo anterior, porque atendiendo a la naturaleza de manifestación unilateral, la constancia se traduce en un formato en el cual el cliente declara formalmente si actúa por cuenta propia o si existe un tercero que obtendrá el beneficio económico o ejercerá el control final del acto, por lo que la manifestación externada sólo debe provenir de él, de ahí la importancia de la firma para dar fe de su veracidad, por el contrario si el sujeto obligado firmara este documento, estaría asumiendo erróneamente la veracidad de un dato que no le consta, deslindando al cliente de su responsabilidad legal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6853/2025, en sesión de Pleno del 23 de junio de 2026, determinó que **exigir el formato firmado** no inventa una obligación nueva, sino que es una **medida instrumental válida** para comprobar de forma efectiva que el sujeto obligado cumplió con su deber legal de preguntar e identificar al Dueño Beneficiario.

En esa vertiente, es intrascendente que la actora exponga que con las constancias exhibidas y los mecanismos internos implementados, aun cuando las indicadas constancias no estén firmadas por el sujeto obligado, cumple la finalidad de la obligación; premisa que es equivocada, porque no basta con que el sujeto obligado afirme que cuestionó al cliente; si el expediente carece del **documento físico o digital firmado** por el usuario bajo

protesta de decir verdad, ya que en este caso, existe omisión de la debida identificación.

No se soslaya que la autoridad al resolver el recurso de revisión no desarrolló un argumento exhaustivo del porqué era trascendente la obligación de ostentar la firma del cliente o usuario en el formato en el cual declara formalmente si actúa por cuenta propia o si existe un tercero que obtendrá el beneficio económico o ejercerá el control final del acto; sin embargo, su conclusión se apoya en el marco normativo que rige al caso concreto, como son los numerales 17, primer párrafo, fracción XII, apartado A, inciso b), 18, fracción III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 12, párrafos primero y segundo, fracción VII, y penúltimo párrafo del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; Anexo 3, inciso b), fracción iv de propias Reglas de Carácter Generales.

Además, la demandada al resolver el recurso de revisión apoyó su postura en dos consideraciones esenciales:

1. Ante la falta de requisito que contempla la Ley sobre la correcta manera de llenar las constancias de dueño beneficiario, queda evidente que no hay mala valoración de pruebas.

2. Las constancias de dueño beneficiario carecen de firma de los clientes o usuarios con los que se practicaron las operaciones señaladas u observadas en el oficio 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024, porque dichas constancias se encuentran firmadas por la misma *****
y es la Ley la cual menciona que las constancias deben ir firmadas



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: ***** *****



por los clientes y/o usuarios, dado que a ellos se les está solicitando el conocimiento de la existencia de algún dueño beneficiario, y contrario a ello, se presentaron constancias firmadas por el sujeto obligado.

Lo anterior, representa una conclusión que, a juicio de este Juzgador, resuelve el planteamiento central del recurso de revisión, conforme a los principios de congruencia interna y externa previstos en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la resolución impugnada no contiene consideraciones contradictorias entre sí y se ocupó del agravio enderezados en contra de los fundamentos y motivos del acto recurrido.

Finalmente, el suscrito Magistrado advierte que en la resolución recurrida de 11 de noviembre de 2024, la demandada impuso dos multas adicionales porque se presentaron avisos con fecha posterior al 17 del mes correspondiente para su presentación; y, por presentar avisos en forma extemporánea; consideraciones que al no ser combatidas por la demandante deben quedar jurídicamente intocadas, prevaleciendo la presunción de legalidad de las resoluciones impugnada y recurrida en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse:

I. Ha resultado procedente el presente juicio sumario.

II. La parte actora **NO** acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la **VALIDEZ** y legalidad de las resoluciones impugnada y recurrida **500-2025-448 de 05 de noviembre de 2025 y 500-63-00-05-03-2024-7164 de 11 de noviembre de 2024**, descritas en los incisos a) y b) del Resultando 1º de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Said Abraham Téllez Castillo**, quien da fe.

Licenciado JORGE TREJO MARTÍNEZ
INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA PONENCIA

Licenciado **Said Abraham Téllez Castillo**.
Secretario de Acuerdos.

*"El uno de julio de **dos mil veintiséis**, el licenciado **Jorge Trejo Martínez**, Secretario de acuerdos con adscripción en **la Primera Sala Regional en Puebla**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos **115**, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, **120 y 121 de***



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 138/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: *****

35



la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y domicilio fiscal. Conste.”